

Auto No. 102
Proceso Pertenencia
Demandante Javier de Jesús Becerra Moncada
Demandado Huberto de Jesús Díaz Iglesias, Antonio Vidal Becerra Moncada, Herederos Determinados e Indeterminados de Carmen Luisa Becerra Moncada y Personas Indeterminadas
Radicado 2023-00078-00



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se verifica que la parte demandante allegó constancia de notificación personal al demandado Antonio Vidal Becerra Moncada en su dirección física; no obstante, una vez examinada tal diligencia, se encuentra que la misma no se realizó con apego a la normativa que para tal fin ha sido dispuesta.

Pues bien, el artículo 291 del Código General del Proceso dispone la forma en que se practica la notificación personal, mientras que el artículo 292 del mismo código consagra la notificación por aviso, procedente en los eventos en que no sea posible notificar personalmente.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020), trajo al ordenamiento jurídico colombiano una nueva forma de realizar la notificación personal por medio de mensaje de datos y de manera diferente a la establecida en el Código General del Proceso.

Así entonces, actualmente se puede acudir a cualquiera de las disposiciones en citas para practicar el trámite notificadorio, sin que ello implique que la Ley 2213 de 2022 derogó las disposiciones del Código General del Proceso, o que se puedan mezclar dichas reglas de notificación previstas.

Sobre esto último anotado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC8125-2022, sostuvo que a pesar de que la antigua notificación personal y notificación por aviso siguen vigentes, sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos, razón por la cual la persona que esté realizando la notificación personal deberá respetar las formalidades propias de cada medio de notificación. Así, el contexto especial de las partes y los mecanismos a su alcance serán parte de los criterios que se tendrán en cuenta para elegir si la notificación personal se realizará conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en virtud de la Ley 2213 de 2022, en cualquier caso, se deben respetar las reglas propias de cada mecanismo de notificación.

Descendiendo al caso que nos ocupa, las documentales aportadas fueron remitidas al correo electrónico anabecerra9505@gmail.com, y en su contenido se observa la siguiente información “traslado de citación para notificación personal conforme artículo 291 del código general del proceso”, no obstante, también se remitió la demanda y sus anexos.

Auto No. 102
Proceso Pertenencia
Demandante Javier de Jesús Becerra Moncada
Demandado Huberto de Jesús Díaz Iglesias, Antonio Vidal Becerra Moncada, Herederos Determinados e Indeterminados de Carmen Luisa Becerra Moncada y Personas Indeterminadas
Radicado 2023-00078-00

Bajo ese escenario, es evidente que el apoderado judicial mezcló las reglas de notificación establecidas en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual no es posible tenerse por surtido el trámite notificadorio del demandado Antonio Vidal Becerra Moncada, más aún, cuando se desconoce a quien pertenece la dirección electrónica utilizada y no se aportó la constancia de recibido del mensaje de datos.

De lo anterior se concluye que, como aún no se encuentra surtido el trámite de notificación a la pasiva, se requerirá a la parte demandante con el fin de que satisfaga dicha carga dentro de los 30 días siguientes a la comunicación que se haga de la presente decisión, esto es, a través del estado electrónico, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

Por otro lado, revisado el expediente de este proceso, y encontrándose pendiente el emplazamiento de Humberto de Jesús Diaz Iglesias, se precisa que el mismo no se llevará a cabo, debido a que el demandado fue notificado personalmente en la ventanilla de este Despacho el 11 de agosto de 2023, sin que haya realizado pronunciamiento alguno en el término otorgado, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

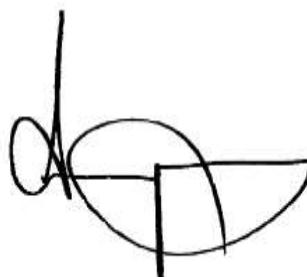
Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada, en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda respecto del demandado Humberto de Jesús Diaz Iglesias, quien se notificó personalmente el 11 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ

Juez

